372R2707

28. 12. 72 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 291/3

REGLAMENTO (CEE) Nº 2707/72 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1972

por el que se definen las condiciones de aplicación de las medidas de salvaguardia en el sector de las frutas y hortalizas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2454/72 (2), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 29,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé, en el apartado 1 de su artículo 29, la posibilidad de adoptar medidas adecuadas si, en la Comunidad, el mercado de uno o varios productos de los enunciados en el artículo 1 sufriere o estuviere amenazado de sufrir, debido a las importaciones o exportaciones, graves perturbaciones capaces de poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado o si, para los productos enumerados en el Anexo III *bis*, las operaciones de retirada o de compra efectuadas en el marco de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 afectaren a cantidades importantes; que dichas medidas se refieren a los intercambios con terceros países y el objeto de su aplicación está determinado, según los casos, bien por la desaparición de la perturbación o de la amenaza de la misma, bien por la apreciable reducción de las cantidades retiradas o compradas;

Considerando que es conveniente, por consiguiente, definir los principales elementos que permitan apreciar si el mercado, en la Comunidad, se encuentra perturbado gravemente o amenazado de estarlo, o sie se pueden considerar importantes las cantidades que hayan estado sujetas a intervenciones;

Considerando que, en caso de que el recurso a medidas de salvaguardia dependa de la influencia que los intercambios con terceros países ejerzan en el mercado de la Comunidad, es necesario apreciar la situación de dicho mercado, teniendo en cuenta elementos que tengan relación con dichos intercambios, además de los elementos propios del mercado mismo;

Considerando que, en caso de que el recurso a medidas de salvaguardia dia dependa de la importancia de las retiradas efectuadas en el mercado de la Comunidad, resulta necesario tomar en consideración la duración de dichas operaciones;

Considerando que es conveniente definir las medidas que pueden adoptarse en aplicación del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, que dichas medidas deben estar encaminadas a remediar las perturbaciones o los riesgos de tales perturbaciones resultantes de los intercambios con terceros países; que, en caso de retiradas considerables, dichas medidas han de evitar cualquier empeoramiento de la situación en el mercado comunitario; que las referidas medidas deben corresponder a las circunstancias, con el fin de evitar que tengan efectos distintos de los deseados;

Considerando que procede limitar el recurso por parte de un Estado miembro a las medidas precautorias, en caso de que se considere que el mercado de tal Estado, tras una evaluación fundada de los elementos contemplados anteriormente, cumple las condiciones previstas en el primer guión del apartado 1 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que las medidas que se pueden adoptar en tal caso han de evitar que la situación del mercado se deteriore aún más; que, no obstante, deben tener carácter precautorio; que dicho carácter precautorio de las medidas nacionales únicamente justifica su aplicación hasta la entrada en vigor de una decisión comunitaria al respecto;

(1) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
(2) DO nº L 266 de 25. 11. 1972, p. 1.

Considerando que corresponde a la Comisión pronunciarse sobre las medidas comunitarias de salvaguardia que se deben adoptar, a instancia de un Estado miembro, dentro del plazo de veinticuatro horas siguiente a la recepción de la solicitud; que, para que la Comisión pueda apreciar la situación del mercado con la máxima eficacia, es necesario prever disposiciones que garanticen que sea informada lo antes posible acerca de la aplicación de medidas precautorias por parte de un Estado miembro; que es conveniente, por consiguiente, prever que dichas medidas se notifiquen a la Comisión en cuanto sean decididas y que dicha notificación sea considerada como una solicitud, con arreglo al apartado 2 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 1035/72,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para apreciar si se presenta la situación contemplada en el primer guión del apartado 1 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, se tendrá en cuenta, en especial:

a) el volumen de las importaciones o exportaciones realizadas o previsibles;

b) las disponibilidades de productos en el mercado de la Comunidad;

c) los precios comprobados para los productos autóctonos en el mercado de la Comunidad, o la evolución previsible de dichos precios, y, en particular, su tendencia a una baja o a un alza excesivas con relación el precio base o, para los productos que no sean objeto de precio de base, con relación a las cotizaciones de los últimos años;

d) si la situación contemplada anteriormente se presentare a causa de las importaciones:

— las cotizaciones registradas en el mercado de la Comunidad para los productos procedentes de terceros países y, en particular, su tendencia a una baja excesiva,

— las cantidades para las que se lleven a cabo o puedan realizarse operaciones de retirada.

Artículo 2

Para apreciar si se presenta la situación contemplada en el segundo guión del apartado 1 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, se tendrá en cuenta, para cada producto considerado, el volumen de las cantidades retiradas o compradas durante siete días completos.

Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 1035/72.

Artículo 3

1. Las medidas que se podrán adoptar en aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 son las siguientes:

— cuando se presente la situación contemplada en el primer guión del apartado 1 de dicho artículo, la suspensión de las importaciones o exportaciones o la recaudación de derechos de exportación,

— cuando se presente la situación contemplada en el segundo guión del apartado 1 de dicho artículo, la suspensión de las importaciones o la recaudación de un montante suplementario igual al 50 % de la diferencia entre el precio base y el precio contemplado en el artículo 18, apartado 1, letra a), primer guión del Reglamento (CEE) nº 1035/72. Dicho montante suplementario se añadirá a los derechos de aduana y, en su caso, a los gravámenes compensatorios establecidos, en su caso, en aplicación del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72.

2. Dichas medidas únicamente se podrán adoptar en la medida y por el período estrictamente necesarios.

3. Las medidas previstas en el apartado 1 tendrán en cuenta la situación especial de los productos en fase de transporte hacia la Comunidad. Únicamente podrán referirse a productos procedentes o con destino a terceros países. Podrán limitarse a determinadas procedencias, orígenes, destinos, calidades y determinados calibres o grupos de variedades.

En lo que se refiere a las medidas previstas en el primer guión del apartado 1, podrán limitarse a las importaciones con destino a determinadas regiones de la Comunidad o a las exportaciones procedentes de dichas regiones.

Artículo 4

1. Cualquier Estado miembro podrá adoptar con carácter precautorio, una o más medidas, cuando estime que la situación contemplada ne el primer guión del apartado 1 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 se presenta en su territorio, después de una evaluación basada, en los elementos contemplados en el artículo 1.

Las medidas precautorias consistirán en:

a) suspender las importaciones o exportaciones;

b) exigir la consignación de gravámenes a la exportación o el depósito previo del importe de los mismos.

La medida contemplada en la letra b) implicará únicamente la recaudación de gravámenes si así se dicidiere en aplicación de los apartados 2 o 3 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 1035/72.

Será aplicable lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del presente Reglamento.

2. Las medidas precautorias se notificarán a la Comisión mediante télex en cuanto se adopten. Dicha notificación equivaldrá a una solicitud con arreglo al apartado 2 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 1035/72. Dichas medidas únicamente serán aplicables hasta la entrada en vigor de la decisión adoptada por la Comisión sobre dicha base.

Artículo 5

En caso de que se decida, con arreglo al segundo guión del apartado 1 del artículo 3, la recaudación de un montante suplementario, se aplicará el artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 1035/72.

Artículo 6

Queda derogado, según los distintos productos, en las fechas fijadas en el párrafo segundo del artículo 7 el Reglamento (CEE) nº 2514/69 del Consejo, de 9 de diciembre de 1969, por el que se definen las condiciones de aplicación de las medidas de salvaguardia en el sector de las frutas y hortalizas [1].

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades europeas.*

Será aplicable, para cada producto de que se trate, el día de comienzo de la campaña 1973/74.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1972.

Por el Consejo

El Presidente

P. LARDINOIS

[1] DO nº L 318 de 18. 12. 1969, p. 8.